



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00110 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JACKELINE RUÍZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, presentó la señora JACKELINE RUÍZ DAZA, ISMAEL CUBIDES RODRÍGUEZ, CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUÍZ, DIANA LORENA ROCHA ROA, en nombre propio y en representación de su hijo SAMUEL ALEJANDRO CUBIDES ROCHA, ANA MARÍA PERDOMO ROA, en nombre propio y en representación de su hija MARÍA PAZ CUBIDES PERDOMO, LUZ MARY CUBIDES RODRÍGUEZ, ERALDO CUBIDES RODRÍGUEZ, ALBA MIREYA CUBIDES RODRÍGUEZ, ANA FAEL CUBIDES RODRÍGUEZ, STEPHANIA DEL MAR CAÑÓN CUBIDES, JUAN DAVID REY CUBIDES, JESÚS HERNÁN CAÑÓN CUBIDES, DIANA CAROLINA CAÑÓN CUBIDES, BLANCA MIRIAN REY LÓPEZ, JAIRO ALBERTO ROCHA RODRÍGUEZ, VILMA ROA SANTOS, FARID KIUHAN RONDÓN, JENIFER PAMELA PERDOMO ROA, y, CARLOS ALBERTO PERDOMO ORTÍZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de *"reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de

los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Adicionalmente, sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente¹ y el lucro cesante², y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios inmateriales para JACKELINE RUÍZ DAZA, ISMAEL CUBIDES RODRÍGUEZ y SAMUEL ALEJANDRO CUBIDES ROCHA, el equivalente a 100 SMMLV para cada uno.	\$82.811.600
Perjuicios inmateriales para CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUÍZ, el equivalente a 50 SMMLV.	\$41.405.800
Perjuicios inmateriales para MARÍA PAZ CUBIDES	\$28.984.060

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

PERDOMO, LUZ MARY CUBIDES RODRÍGUEZ, ANA FAEL CUBIDES RODRÍGUEZ, ERALDO CUBIDES RODRÍGUEZ y ALBA MIREYA CUBIDES RODRÍGUEZ, el equivalente a 35 SMMLV para cada uno.	
Perjuicios inmateriales para STEPHANIA DEL MAR CAÑÓN CUBIDES, JUAN DAVID REY CUBIDES, JESÚS HERNÁN CAÑÓN CUBIDES, DIANA CAROLINA CAÑÓN CUBIDES, el equivalente a 25 SMMLV para cada uno.	\$20.702.900
Perjuicios inmateriales para ANA MARÍA PERDOMO ROA, FARID KIUHAN RONDÓN, JENIFER PAMELA PERDOMO ROA, CARLOS ALBERTO PERDOMO ORTÍZ, BLANCA MIRIAN REY LÓPEZ, JAIRO ALBERTO ROCHA RODRÍGUEZ, VILMA ROA SANTOS y DIANA LORENA ROCHA ROA, el equivalente a 15 SMMLV para cada uno.	\$12.421.740
Daño a la salud para JACKELINE RUÍZ DAZA, SAMUEL ALEJANDRO CUBIDES ROCHA, ISMAEL CUBIDES RODRÍGUEZ y CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUÍZ, el equivalente a 100 SMMLV para cada uno.	\$82.811.600
Daño a la salud para DIANA LORENA ROCHA ROA, el equivalente a 50 SMMLV.	\$41.405.800
Lucro cesante para JACKELINE RUÍZ DAZA e ISMAEL CUBIDES RODRÍGUEZ, respectivamente.	\$44.023.524
Lucro cesante futuro para JACKELINE RUÍZ DAZA.	\$248.967.776
Lucro cesante futuro para ISMAEL CUBIDES RODRÍGUEZ.	\$201.512.844
Lucro cesante para SAMUEL ALEJANDRO CUBIDES ROCHA.	\$132.070.573
Lucro cesante futuro para SAMUEL ALEJANDRO CUBIDES ROCHA.	\$551.593.900
Daño emergente para CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUÍZ.	\$40.000.000
Daño a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos para JACKELINE RUÍZ DAZA, ISMAEL CUBIDES RODRÍGUEZ, SAMUEL ALEJANDRO CUBIDES ROCHA y CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUÍZ, el equivalente a 100 SMMLV para cada uno.	\$82.811.600

Como se mencionó anteriormente, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía (fol. 4), por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada, igual suerte corren los perjuicios reclamados como *daño a la salud, y, bienes convencionales y constitucionalmente protegidos*, pues los mismos son de carácter inmaterial (fol. 5 y 9).

Por otro lado, el perjuicio que fue solicitado como lucro cesante futuro relacionado con el periodo indemnizable desde el día siguiente a la presentación de la solicitud hasta la fecha de vida probable de cada uno, tal como se discrimina, se generan con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede incluirse como factor para determinar la cuantía, pues recuérdese que otra de las reglas es el valor "al tiempo de la demanda".

Así las cosas, y como se determinó en precedencia, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, separando en los perjuicios materiales el daño emergente y el lucro cesante, por lo tanto, en el presente asunto se tomará como factor para determinar la cuantía, el discriminado como lucro cesante a favor del menor SAMUEL ALEJANDRO CUBIDES ROCHA.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$414.058.000⁴, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁵.

En consecuencia, como la pretensión mayor en este asunto corresponde al lucro cesante a favor del menor SAMUEL ALEJANDRO CUBIDES ROCHA, calculado al tiempo de la demanda, el cual equivale a \$132.070.573, la competencia funcional, esto es, la primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

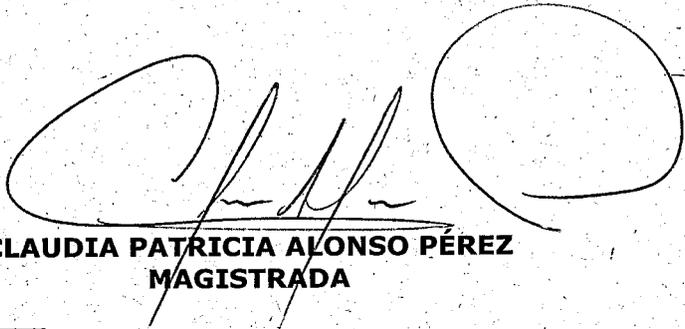
En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁴ Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$828.116, según el Decreto 2451 de 2018.

⁵ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".